

a) En las Secciones masculinas de las modalidades Agrícola-Ganadera, Industrial-Minera y Marítimo-Pesquera, se dedicarán a las referidas materias las siguientes horas semanales de clase: Primer Curso: Educación Física, tres horas; Formación del Espíritu Nacional, una hora. Segundo Curso: Educación Física, tres horas; Formación del Espíritu Nacional, una hora. Tercero, cuarto y quinto Cursos: Educación Física, dos horas; Formación del Espíritu Nacional, una hora, en cada uno de ellos.

b) El horario correspondiente a las materias de Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar en las Secciones Femeninas, será el que figura en la referida Orden ministerial de 12 de septiembre para el Bachillerato Laboral de modalidad Administrativa, aplicándose en idéntica forma en las Secciones Femeninas de las restantes modalidades.

c) En los Bachilleratos Laborales Superiores, cualquiera que sea su modalidad y especialidad, se dedicarán en el Primer Curso de los mismos tres horas a las prácticas de Educación Física y una hora a las enseñanzas de Formación del Espíritu Nacional, y en el Segundo Curso de estos Bachilleratos Superiores dos horas semanales para prácticas de Educación Física y otra para las enseñanzas de Formación del Espíritu Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1963.

LORA TAMAYO

Llmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3597/1963, de 12 de diciembre, por el que se establecen derechos compensadores a la importación de quesos.

El artículo sexto de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza al Gobierno para establecer derechos arancelarios suplementarios o recargos sobre los de la tarifa del Arancel de Aduanas, en concepto de derechos compensadores, a las mercancías que se importen en condiciones que, por su comparación con las del mercado interior en el país de origen o procedencia, o por cualquier otro indicio semejante, difieran de las que corresponderían a su precio normal y puedan someter a la producción nacional a competencias desiguales.

Por concurrir dichas circunstancias en la importación de determinadas calidades de queso de procedencia Holanda, se estima necesario establecer, haciendo uso de la mencionada autorización legal, la correspondiente medida correctora de orden arancelaria, conforme a la estructura del nuevo Arancel de Aduanas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un derecho compensador de veinte pesetas por kilo a la importación de los tipos de queso «Fundido en Barras», «Edam o Bola» y «Nata o tipo Gouda» procedentes de Holanda y comprendidos en la partida cero cuatro punto cero cuatro del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—El derecho establecido en el artículo primero tiene el carácter de derecho arancelario suplementario sobre los vigentes del Arancel de Aduanas.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. El derecho compensador que se establece será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen arancelario, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3598/1963, de 26 de diciembre, por el que se traspasan al Ministerio de Comercio las funciones de inspección y sanción, atribuidas a la Fiscalía Superior de Tasas.

El apartado segundo del artículo tercero del Decreto tres mil sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre, al establecer las directrices y medidas preliminares del Plan de Desarrollo dispone que se transferirán al Ministerio de Comercio las funciones de inspección y sanción, atribuidas a la Fiscalía Superior de Tasas, en cuanto sean compatibles con lo establecido en el Decreto-ley de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El apartado primero del referido artículo tercero marca indirectamente el momento de la transferencia de funciones al disponer que la Fiscalía de Tasas queda suprimida a partir de la fecha de entrada en vigor de las normas necesarias para la defensa de la competencia; y habiéndose establecido en la Ley de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres que el Tribunal, Servicio y Consejo de la Competencia empezarán a funcionar a primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, queda justificada la necesidad de dar antes de esta fecha cumplimiento al precepto legal que se invoca en el párrafo anterior.

Dichas funciones tutelares podrán quedar así encuadradas en el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado del Ministerio de Comercio.

Su jefatura, al asumir responsabilidades del mismo rango y trascendencia que las que venían atribuyéndose al Fiscal Superior de Tasas, debe tener, como éste, categoría de Director general.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo tercero del Decreto tres mil sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre; a propuesta del Ministro de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones de inspección y sanción, atribuidas a la Fiscalía Superior de Tasas en la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y demás disposiciones complementarias, quedan transferidas al Ministerio de Comercio.

Artículo segundo.—Se crea dependiente del Ministerio de Comercio el Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que se hará cargo de las funciones que el artículo anterior atribuye a dicho Departamento, y cuyo Jefe tendrá la categoría de Director general.

Artículo tercero.—Mientras se procede a la organización del citado Servicio las autoridades y funcionarios de la suprimida Fiscalía actuarán con las facultades que han venido teniendo en la forma que disponga el Ministerio de Comercio.

Artículo cuarto.—Con el fin de facilitar la estructuración y desenvolvimiento del Servicio, este utilizará el personal, locales y organización de la extinta Fiscalía Superior de Tasas, a cuyo efecto por la Presidencia del Gobierno, a través de la Comisión Liquidadora de Organismos, se adoptarán las medidas convenientes.

Artículo quinto.—Cuanto expedientes se inicien por infracciones administrativas producidas a partir de la vigencia de este Decreto serán tramitados hasta que la organización del nuevo Servicio tenga lugar con arreglo a los preceptos de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y disposiciones complementarias.

Artículo sexto.—El presente Decreto empezará a regir el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 27 de diciembre de 1963 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria